

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*\*  
**QUEJOSO:** N1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN No. 20/2009  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
MAZATLÁN

Culiacán Rosales, Sinaloa a 21 de agosto de 2009

**LIC. JORGE ABEL LÓPEZ SÁNCHEZ,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno; 1º; 2º; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente \*\*\*\*\* , que derivó de la queja presentada por el señor N1, los cuales han sido calificados como violatorios de derechos humanos y atribuidos a elementos de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, y en atención a la competencia de este organismo, ha resuelto en el expediente en que se actúa basado en los siguientes:

#### **I. HECHOS**

Que el día 31 de mayo de 2008 el señor N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión, a través del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos a la legalidad, seguridad e integridad personal y detención arbitraria.

En los hechos planteados, circunscribió entre otros los siguientes datos:

“Con fecha de 27 de Mayo del año en curso yo N1, salí de mi casa aproximadamente a las 7:15 a.m. en busca de un amigo por la calle \*\*\* de la colonia \*\*\* no encontrándolo, por lo cual opté por regresar a mi domicilio, en el trayecto me detuve con unos amigos y me senté, en ese momento se paró una patrulla con el No. 72 procediendo a una revisión de rutina a la cual accedí pero al momento me torcieron el brazo hacia tras argumentándoles por qué me van a llevar, dándome la vuelta me empujan hacia la puerta del copiloto diciéndome el policía que no me resistiera, acatando lo que me dijo pero al no soltarme forcejeamos interviniendo el segundo policía, sujetándome por el cuello y tirándome al suelo y golpeándome... (posteriormente nos llevaron) a un solar baldío de la granja \*\*\*\*\* (sic) de la misma colonia, bajándome de la patrulla esposado diciéndome el policía si traes algo te vamos

a llevar si no te quedas y me empezaron a golpear con sus puños en la cara y cráneo y me sujeta del cuello cortándome la respiración me desvanecí sin perder el conocimiento, al verme tirado me levantan diciéndome, me entendiste procediéndome a subirme de nuevo a la patrulla, trasladándome con el juez de barandilla de la colonia \*\*\*\*\*, preguntándole a los policías por qué viene, por resistirse al arresto pasándome con el médico a las 7:50 a.m. para revisarme los golpes que había recibido por los elementos policíacos, pasándome a la celdas para mi arresto...”

## II. EVIDENCIAS

En el caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado ante la Visitaduría Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal, por el señor N1 con fecha 31 de mayo de 2008.
2. Solicitud de informe de fecha 17 de junio de 2008 dirigido al Director de la Policía Preventiva Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.
3. Solicitud de colaboración de fecha 17 de junio de 2008, formulada al Coordinador del Tribunal de Barandilla, para que informara respecto a los actos expresados por el quejoso N1.
4. Informe que con oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 20 de junio de 2008, rindió el Coordinador del Tribunal de Barandilla, a través del cual dio contestación a lo solicitado por este organismo.

En el mismo remite copias certificadas de la detención del C. N1, ocurrida el día 27 de mayo de 2008, de las cuales son los siguientes documentos:

- . Remisión de detenidos por infracción folio número \*\*\*\*.
  - . Recibo de libertad de detenidos folio número \*\*\*\*.
  - . Recibo de pertenencias de infractores.
  - . Parte informativo folio \*\*\*\*.
  - . Registro de valoración médicas en bitácora.
5. Acta circunstanciada del día 2 de julio de 2008, en la que se hizo constar la comparecencia del C. N1, en la oficina de la Visitaduría Regional Zona Sur.
  6. Segundo requerimiento de informe de fecha 4 de julio de 2008 dirigido al Director de la Policía Preventiva Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa; además de que se le solicitó cualquier información o documentación tales como partes informativos internos o del sistema de cómputo, registro de bitácoras que hayan levantado elementos municipales adscritos tanto al sistema de cómputo de C-4, como en el departamento de radiocomunicaciones de la Dirección de Seguridad Pública.
  7. Informe con oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 2 de julio de 2008, suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa a través del cual dio contestación a nuestra petición.

En dicho escrito acompañó los roles de servicio de los elementos que estuvieron laborando a bordo de la patrulla número \*\*, historial de aseguramiento del C. N1 emanado del sistema computarizado, así como del parte médico del quejoso.

**8.** Solicitud de colaboración de fecha 4 de julio de 2008 dirigido al agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de Mazatlán.

**9.** Informe con oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 7 de julio de 2008, suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esta ciudad, a través del cual dio contestación al oficio \*\*\*\*\*, de 4 de julio de 2008, en el que dio respuesta a lo requerido por este organismo, en el que, entre otras cosas, expresó:

“Por lo que respecta a la información del sistema de cómputo de C-4, le manifiesto que no nos es posible proporcionar ningún tipo de información ya que el departamento de C-4 depende directamente del Centro de Comunicaciones del Gobierno del Estado”.

En dicho escrito acompañó registro de bitácora que levantaron los elementos, sobre los hechos suscitados el día 27 de mayo de 2008 a las 7:27 horas.

**10.** Requerimiento de informe en vía de colaboración que por segunda ocasión se hizo con fecha 20 de agosto de 2008, al agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán.

**11.** Informe con oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 25 de agosto de 2008, suscrito por el agente Tercero del Ministerio Público del fuero común, por el que remitió copias debidamente certificadas de la averiguación previa \*\*\*.

**12.** Solicitud de informe de fecha 17 de septiembre de 2008, dirigida al Director de la Policía Preventiva Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en donde se le solicita copia certificada del expediente que derivó de la queja presentada por el C. N1 ante esa dependencia.

**13.** Informe con número de oficio \*\*\*\*\*, de fecha 23 de septiembre de 2008, suscrito por el Director de la Policía Preventiva Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de la ciudad de Mazatlán, por el que remitió copia cotejada de los autos que conforman la queja \*\*\*\*\*, en el que se tramita ante la Unidad de Recepción de Quejas de esa corporación policiaca.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Que con fecha 31 de mayo de 2008 el hoy quejoso compareció ante la Visitaduría Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a efecto de interponer queja contra diversos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa (SSPyTM), por actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos a la legalidad, seguridad e integridad personal y detención arbitraria.

Con motivo de esta queja se inició la investigación respectiva, por lo que con fecha 17 de junio del año próximo pasado, se solicitó el respectivo informe de ley al Director de la Policía Preventiva Municipal de la SSPyTM, produciendo contestación el día 2 de julio de ese mismo año.

Que de los anexos que remitió en el informe el Director, se apreció que sí hay registro de detención del hoy quejoso.

De igual manera, el Coordinador del Tribunal de Barandilla al remitir copias certificadas a su contestación se desprende que sí hay registro de detención del quejoso.

Por otro lado, existe acta de comparecencia del quejoso ante la oficina de la Visitaduría Regional Zona Sur, de fecha 2 de julio de 2008, en la que señaló haber interpuesto denuncia penal en contra de los agentes municipales que el día de los hechos participaron, así como también queja administrativa en contra de los agentes municipales.

Ahora bien y con base a la documental que obra en el expediente relacionado con el informe rendido por la autoridad preventiva respecto al rol de servicio de agentes preventivos, se desprende que el día de los hechos denunciados se encontraban asignados a la unidad 72 los agentes N2 y N3.

Por otro lado, en la documentación que también obra en la investigación que nos ocupa se incorpora el parte médico que el día de los hechos fue examinado por médico de guardia, el cual precisó lo siguiente:

“Que el C. N1 es portador de contusión en labio inferior, se aprecia edema ++. Eritema en pómulo izquierdo y dermoescoriación en rodilla derecha.

IDX.- ciudadano, contundido en cara y en rodilla derecha”

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos a la integridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad, cometido en perjuicio del hoy quejoso por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Al partir de los actos llevados a cabo por los elementos policiales de referencia como de las exigencias legales que lleva implícito el ser un servidor público, se advierte que la conducta que éstos desarrollaron dista mucho de ser la idónea al no encontrarse apegada al marco jurídico mexicano.

Con base en las documentales que se allegaron con motivo de la investigación del caso, entre ellas, los roles de servicio, el parte médico, así como copia certificada de la averiguación previa incoada ante el Ministerio Público del fuero común, se advierten determinados actos que, entre otros elementos, precisan arbitrariedad y

lesiones .

En efecto, en virtud de que la queja fue interpuesta por detención arbitraria, uso excesivo de la fuerza pública y lesiones, efectuada por órganos preventivos de autoridad municipal, corresponde en la presente investigación identificar otros elementos en la existencia de la detención.

De igual forma precisa circunscribir si existieron elementos para calificar la detención como arbitraria y al mismo tiempo acreditar la existencia de lesiones en la integridad del hoy quejoso.

Es necesario también identificar los elementos que efectuaron la detención al hoy quejoso y hacer comparecer a los testigos señalados por el quejoso para valorar en consecuencia.

En relación a la acreditación que ha correspondido la existencia de la detención efectuada al agraviado, independientemente de las valoraciones efectuadas al dicho del propio quejoso, se acredita lo anterior con el parte de policía correspondiente que corre agregado a los autos en que se actúa.

Además se acredita lo anterior con el oficio remitido por el Juez de Barandilla donde solicita expresamente la puesta en libertad del quejoso una vez que se ha cumplido la sanción del arresto.

Por lo que respecta a la consideración de la detención arbitraria, se ha identificado por esta Comisión Estatal que la detención efectuada no reunió los requisitos de ley, por lo que la misma no se apega al mandato constitucional.

Independientemente de que ninguna norma administrativa municipal faculta a policía alguno a efectuar detenciones arbitrarias o bien, la existencia de alguna atribución o facultad expresa asignada a los agentes preventivos a fin de realizar revisiones corporales o actos de molestia a los gobernados como parte de su labor preventiva, no se acredita por parte de la autoridad la existencia de mandato expedido por autoridad competente en términos del artículo 16 constitucional; o bien, la existencia plenamente acreditada de la realización de alguna conducta delictiva efectuada en flagrancia, ya que en ningún momento se verificó en el caso que nos ocupa.

Por otro lado y en razón de las lesiones presentadas en el cuerpo del quejoso, se considera la existencia de las mismas en virtud del parte médico emitido por personal profesional correspondiente del Departamento Médico de la propia Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, además de la fe ministerial del representante social como del dictamen de los peritos médicos adscritos al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que se hacen constar las lesiones que el agraviado presentaba.

De igual forma, independientemente de las versiones efectuadas por el quejoso como por los testigos que comparecieron a narrar su dicho ante esta Comisión Estatal, en el expediente que nos ocupa corre agregado el oficio de remisión que se efectuó al Tribunal de Barandilla, además del parte informativo como el oficio

\*\*\*\*\* remitido por el Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. En ellos se hacen constar el nombre de los policías que efectuaron la detención.

Por último, también se han valorado las declaraciones testimoniales efectuadas por las personas que como tal intervinieron en diversos actos y cuyas constancias obran agregadas en el expediente en que se actúa.

En consecuencia, de las evidencias contenidas en el expediente se determina que sí se realizó una detención arbitraria, sobre todo por las lesiones proferidas por los elementos policíacos referidos.

Se insiste en consecuencia que con base en los elementos probatorios y valoraciones que se han efectuado y que a la vez integran el expediente se acredita la forma de cómo llegaron los agentes a realizar la revisión de rutina y del maltrato que sufrió el quejoso, por lo que además se desprenden las valoraciones siguientes:

a) Que existe registro de detención del hoy quejoso, la cual obedeció a una supuesta resistencia al momento en que los agentes le practicaron revisión; es decir, detención que fue calificada por entorpecer las labores policíacas y agresiones simples a los agentes;

b) Que se efectuaron lesiones producidas por el agente de nombre N2 al momento de practicar la revisión al quejoso, tal como lo vienen corroborando los propios testigos que rinden su declaración ante la Secretaría de Seguridad Pública a través del departamento jurídico.

En tal sentido esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que las irregularidades señaladas en el presente documento, imputadas a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de la ciudad de Mazatlán, son violatorias del derecho humano a la integridad y seguridad personal que consiste en el derecho que tiene toda persona a no sufrir daños, padecimientos, malos tratos, transformaciones nocivas en su estructura corporal, mismas que fueron cometidas en agravio del C. N1.

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Artículo 19:

“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que están corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

Ahora bien, en cuanto a la detención que sufrió el C. N1, se derivó de una revisión de rutina, ya que al momento de efectuarlo, el agente preventivo N2 comenzó a golpear al quejoso, para posteriormente llevarlo al igual que a sus amigos a las instalaciones del Tribunal de Barandilla, denotándose que el quejoso en ningún momento se le encontró algo ilícito que pudiera motivar su legal detención, ni mucho menos se advierte que éste haya infringido las disposiciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Mazatlán (vigente a la fecha de detención).

Además los elementos preventivos vulneraron el propio Reglamento de la Policía Preventiva Municipal en su artículo 20 fracción I, que a la letra expresa:

“Artículo 20 Fracción I. La policía preventiva tendrá como funciones primordiales, las siguientes:

“1. Salvaguardar y garantizar la paz, seguridad y tranquilidad de las personas, en su integridad, sus bienes, derechos y posesiones, dentro del municipio de Mazatlán, así como preservar las libertades y guardar el orden público.

“2. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los diversos ordenamientos legales en materia de seguridad pública.”

Así como lo que dispone el artículo 24 del citado Reglamento, que señala lo siguiente:

“Artículo 24.- Los elementos operativos de la corporación deberán prestar su servicio con eficiencia, profesionalismo y honradez, si como el estricto apego a la legalidad, cumplimiento con los requisitos y obligaciones siguientes:

“I. Actuar dentro del orden jurídico respetando y haciendo respetar las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes y reglamentos que de ella emanen;

.....

“III. Respetar los derechos y proteger los derechos humanos y la dignidad de las personas”.

Situación que en ningún momento los agentes preventivos se ajustaron a estos preceptos legales, ya que en lugar de poner orden y proteger la integridad física de las personas, ocasionaron desorden, al grado de producirle lesiones a la integridad personal del quejoso.

También se denota que para justificar su actuar llevaron detenido al agraviado a las instalaciones del Tribunal de Barandilla con el pretexto de que se resistió al arresto; no acreditándose que la detención fuera de manera legal sino por el contrario, se demuestra que dichos agentes actuaron de forma arbitraria.

Lo anterior se atiende conforme el criterio y requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, los agentes municipales pasaron inadvertido lo establecido por los instrumentos internacionales como lo son:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 3º establece:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Lo mismo que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual refiere en su artículo 9.1.:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual expresa en su artículo 5 y 7, el cual rezan lo siguiente:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

“1. Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

“Artículo 7. Derecho a la Libertad personal.

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal.

“También lo que se señala en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo I. “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se giren instrucciones para que se concluya el procedimiento administrativo en contra de N2, Segundo Agente de Policía Preventiva Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, en virtud de ser él quien agredió y lesionó al quejoso, de conformidad con lo que establece la Ley de Seguridad Pública del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes, así como del resto de los agentes que ocupaban la patrulla 72 el día y hora en que ocurrieron los hechos en virtud de las omisiones en que incurrieron.

**SEGUNDA.** Se gire instrucciones al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán a efecto de que a la totalidad del personal adscrito a dicha Secretaría, se le instruya a que presten su servicio con eficiencia,

profesionalismo y con responsabilidad, así como en estricto apego a la legalidad.

**TERCERA.** Para evitar que en lo futuro ocurran hechos similares a los referidos en el capítulo de observaciones de la presente resolución, requerimos se sirva instruir a quien corresponda se adopten medidas de carácter preventivo a fin de evitar la repetición de actos como los que motivan esta Recomendación.

**CUARTA.** Se gire instrucciones al Coordinador del Tribunal de Barandilla y a los Jueces de Barandilla a que lleven registro o bitácoras de los procedimientos seguidos a las personas que son presentadas o detenidas a fin de evitar que se violente, entre otros, el derecho de audiencia a que tiene toda persona.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Jorge Abel López Sánchez, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 20/2009, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma

autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO